

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Verbal de Miguel Ángel Suarez E.U. contra Asociación de Vivienda Prado Verde Asoviprav.

Exp. 2019-00033-02

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte.

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto calendado a 23 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca.

II.- ANTECEDENTES:

La sociedad Miguel Ángel Suárez E.U., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal de mayor cuantía en contra de la Asociación de Vivienda Prado Verde, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de obra civil para la construcción de obras de urbanismo, por el cual se generaron unos excedentes de obra, cuyo pago corresponde a la demandada. Frente al *petitum*, la pasiva, además de contestar el mismo, presentó demanda de reconvención pretendiendo que se declare el incumplimiento de un contrato

por parte del demandado en reconvención y se le condene al pago de perjuicios, con la cual presentó solicitud de que se decreten las medidas cautelares de:

"1. El embargo y su posterior secuestro del inmueble distinguido con el número 1 – 34 de la calle 18 del Municipio de La Vega (Cundinamarca) denominado lote el Porvenir; el inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria Número 156-105389 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Ruego oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de este Circuito, para lo pertinente.

2. El embargo y su posterior secuestro del inmueble distinguido como apartamento 502 del bloque 1 del Conjunto Residencial Terrazas de Santa Ana, ubicado en la calle 18 No. 1 – 34 del Municipio de La Vega (Cundinamarca); inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria Número 156-127139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Ruego oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de este Circuito, para lo pertinente.

3. El embargo y su posterior secuestro del inmueble distinguido como apartamento 302 del bloque 1 del Conjunto Residencial Terrazas de Santa Ana, ubicado en la calle 18 No. 1 – 34 del Municipio de La Vega (Cundinamarca); inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria Número 156-127135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Ruego oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de este Circuito, para lo pertinente.

4. El embargo y su posterior secuestro del inmueble distinguido como Local Comercial 1 del Conjunto Residencial Terrazas de Santa Ana, ubicado en la calle 18 No. 1 – 34 del Municipio de La Vega (Cundinamarca); inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria Número 156-127150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Ruego oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de este Circuito, para lo pertinente."

Mediante auto de 12 de agosto de 2019¹ se admitió la demanda de reconvención y se indicó que *"previo a decretar la medida cautelar solicitada preste*

¹ Fl. 10 Cd. 2 Copias

caución la parte demandante por el equivalente al 20% de las pretensiones incoadas en la demanda. Numeral 2 artículo 590 del Código General del Proceso”. Luego, con auto de 23 de septiembre de 2019² se negaron “las medidas cautelares solicitadas por el apoderado principal en reconvención, como quiera que para este tipo de procesos no son aplicables las que allí se solicitan, pues al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del Código General del proceso, las mismas son aplicables a los procesos ejecutivos”.

Frente a tal determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto de forma desfavorable por la Jueza a través de providencia de 15 de noviembre de 2019³, en la que se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

III.- DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandada inconforme con la providencia apelada presentó como reparo que el Juzgado no tuvo en cuenta las previsiones del artículo 590 del C.G.P., que son las aplicables al caso, más cuando *“mediante auto calendado a agosto 12 de 2019, se accedió a las medidas cautelares solicitadas al señalar en el mencionado auto “Previo a decretar la medida cautelar solicitada, preste caución la parte demandante por el equivalente al 20% de las pretensiones incoadas en la demanda, numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso”, por tanto el Despacho en su oportunidad accedió al decreto de medidas cautelares, siempre y cuando se prestara caución”,* pues la demandante en reconvención prestó la caución solicitada asegurando la suma de \$150.000.000, con un costo de adquisición de \$3.217.522.

² Fl. 11 Cd. 2 Copias

³ Fl. 14 – 17 Cd. 2 Copias

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero referir que el proceso judicial guarda como fin último la búsqueda de la verdad e igualmente presenta tres pilares fundamentales: a) el acceso a la justicia, b) el debido proceso y c) el cumplimiento de la sentencia; en marco de este último, adquieren un papel fundamental las medidas cautelares, las que deben ser proporcionales con relación a lo reclamado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴, en sede de tutela refirió:

“«[S]on aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”. (Negrilla y subrayado intencionales).

En esta línea, se tiene que el legislador contempló la posibilidad del decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos, estableciendo en

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de agosto de 2015, ref. exp. 73001-22-13-000-2015-00302-01.

el artículo 590 del C.G.P., las reglas a seguir para tal efecto, al respecto la norma dispone que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Pues bien, en el caso que nos atañe tenemos que el demandante en reconvención solicita la práctica de embargos y secuestros sobre algunos inmuebles de propiedad del demandado en reconvención, aludiendo que tal requerimiento lo hace atendiendo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.,

el cual, si bien hace referencia a las reglas para los embargos y secuestros, mas se limita a los procesos ejecutivos.

Debe tenerse en cuenta que, de la revisión del artículo 590 *ejusdem* que prevé las medidas cautelares en procesos declarativos, como el que aquí nos ocupa, no se observa que se permitan las cautelas de embargo y secuestro, a no ser que exista sentencia de primera instancia favorable al demandante en un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, cuando de forma previa se solicitó la inscripción de la demanda, lo cual se indica en el literal b) de la norma en cita; situación que no ha acaecido en este asunto.

Sobre el particular, nuestra Superioridad en elocuente decisión manifestó lo siguiente:

5"En segundo lugar, que respecto de las medidas cautelares en los procesos declarativos «conforme al literal C del art. 590 el juez puede optar por alguna medida cautelar que encuentre razonable, por lo que cabe decirle que si se considera que no debe imponer como tal el embargo y secuestro sobre tales bienes, por lo menos debe de dejar la inscripción de la demanda para así proteger la efectividad del fallo en primera instancia».

Ciertamente, es menester que la Corte advierta, que tratándose de un proceso declarativo, como lo es el de resolución de contrato de compraventa de automotor cuya actuación se revisa en esta oportunidad, el artículo 590 del Código General del Proceso prevé que «1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante el juez podrá decretar (...) a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual», precisándose en el inciso 2º del literal antes citado, que «si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez

⁵ STC13871-2019, 10 de octubre de 2019

ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella».

A su turno, el literal c) de dicho precepto señala que se podrá decretar, «[c]ualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio», previa apreciación de «la legitimación e interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho», así como «la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida».

Lo anterior significa que si tanto el embargo y secuestro son medidas cautelares, aparte de ser nominadas, en la disposición legal bajo análisis se determina cuándo pueden ser aplicadas dentro del proceso declarativo, no cabe una interpretación como la que realizó el juez accionado, al involucrarlas como parte de aquellas innominadas a las que puede recurrir y menos cuando las justifica para «proteger la efectividad del fallo» que aún no se ha producido y por ende es incierto si va a ser estimatorio de pretensiones.”

Así, es claro que a pesar de que la *A-quo* inicialmente le indicó a la demandante en reconvención que prestara caución para que se decretaran las medidas cautelares, lo cierto es, que las solicitadas por ese sujeto procesal no cumplen con las previsiones del artículo 590 del C.G.P., de ahí que no puedan ser ordenadas.

Visto lo anterior, hay lugar a **confirmar** la decisión de 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta; finalmente, no hay lugar a condenar en costas por no aparecer causadas –numeral 8 artículo 365 del C.G.P.-

Por las anteriores consideraciones este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto calendarado a 23 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA	
ESTADO N°. <u>47</u>	
Este proveído se notifica en Estado de fecha <u>30 ABR</u> 2020	
_____ La Secretaria.	